CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA NÚM. 24 (31/05/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Artículo 25.2 Texto Refundido Decreto Legislativo 1/2009. Artículo 20.2.a) Ley 29/1987. Artículo 32 de la Ley 22/2009.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a una donación dineraria y de bienes inmuebles de una madre a su hijo, siendo el hijo residente en Canarias los últimos 5 años y estando ubicados en Canarias los inmuebles.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a la donación de dinero y de bienes inmuebles que realiza una madre a su hijo, siempre que, además, se cumplan estas tres condiciones: 1º) que se formalice en documento público; 2º) que el donatario sea residente en nuestra Comunidad en el mayor número de días de los últimos cinco años; 3º) que los inmuebles estén ubicados en dicha Comunidad.

Visto el escrito presentado por , formula consulta tributaria sobre la bonificación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante, Ley 22/2009), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta en primer lugar, si la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a una donación dineraria y de bienes inmuebles de una madre a su hijo, siendo éste residente en Canarias los últimos 5 años y estando ubicados en Canarias los inmuebles. Y en segundo lugar, si la posterior aportación de dichos inmuebles al capital de una sociedad limitada, estaría exenta por el artículo 45.I.B.11 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

SEGUNDO.- Para empezar, ha de señalarse que esta Dirección General no tiene competencia para contestar la cuestión planteada relativa a la aplicabilidad de la exención contenida en el artículo 45.I.B.11 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. El artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 dispone que la competencia de Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia se circunscribe a aquellas consultas que se refieran a la aplicación de las disposiciones dictadas por la propia Comunidad en el ejercicio de sus competencias normativas, pero no a las que refieran a la misma Ley 22/2009. De ahí que limitemos esta contestación a la bonificación de la Comunidad Autónoma del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regulada en el apartado segundo del artículo 25 del Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

TERCERO.- La letra b) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 29/1987 dispone que constituye hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”. Por su parte, el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos (aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril), regula en su apartado 2 una bonificación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones “inter vivos”, siempre que se cumplan estos tres requisitos:

- Primero, que la donación se realice entre personas incluidas en los grupos I y II de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, esto es, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y cónyuges (asimilándose a estos últimos las parejas de hecho, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 5/2003, de 6 de marzo,

para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como establece el artículo 41 del citado Texto Refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009).

- Segundo, que la donación se formalice en escritura pública (salvo que se trate de contratos de seguro que deban tributar como donación).

- Y tercero y último, que la adquisición "inter vivos" no se haya beneficiado de esta bonificación en los tres años anteriores, salvo que en ese plazo se produzca su adquisición "mortis causa".

Con todo, debe precisarse que la aplicación de esta bonificación -igual que cualquier otra medida normativa establecida por una Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos- exige como presupuesto que el rendimiento del Impuesto se considere producido en la Comunidad Autónoma. Esta exigencia, el caso de la donación de dinero, requiere que el sujeto pasivo donatario tenga su residencia habitual en Canarias el mayor número de días del período de los 5 años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha [artículo 32.2.c) y artículo 28.1.1º.b) de la Ley 22/2009], ya que en otro caso el rendimiento del Impuesto no se considera producido en nuestra Comunidad.

De lo dicho se sigue que es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos que la bonificación de la Comunidad Autónoma de Canarias del 99,9 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es aplicable a la donación de dinero y de bienes inmuebles que realiza una madre a su hijo, siempre que, además, se cumplan estas tres condiciones: 1º) que se formalice en documento público; 2º) que el donatario sea residente en nuestra Comunidad en el mayor número de días de los últimos cinco años; 3º) que los inmuebles estén ubicados en dicha Comunidad.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de la firma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS